



VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° 716-2025-OFCVS-DMID-DIRIS-LC de fecha 04 de diciembre de 2025, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control y Vigilancia Sanitaria – Órgano Instructor - de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas, que se sustenta en el **Acta de Verificación N° 233-AV-2022**, de fecha 25 de marzo de 2022, expediente N° **202216892** e Informe Legal N° 077-2026-PAS-DMID-DIRIS-LC, emitido por el área legal de la DMID, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en los artículos **I y II del Título Preliminar de la Ley N.° 26842, Ley General de Salud**, la salud constituye una condición indispensable para el desarrollo humano y un interés público cuya protección corresponde al Estado, siendo su deber regularla, vigilarla y promoverla, a fin de garantizar el bienestar individual y colectivo de la población.

Que, de acuerdo con los artículos **22° y 45° de la Ley N.° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios**, las personas naturales o jurídicas que se dedican a la fabricación, importación, almacenamiento, distribución, dispensación o expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios deben cumplir obligatoriamente con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en la normativa vigente, encontrándose sujetas al control y vigilancia sanitaria permanente por parte de la Autoridad de Salud competente.

Que, el **Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, consagra los principios del **debido procedimiento** y de **verdad material**, conforme a los cuales la autoridad administrativa debe garantizar el derecho de defensa del administrado y verificar plenamente los hechos que sirven de fundamento a sus decisiones, actuando con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, asimismo, el **artículo 248° del TUO de la Ley N.° 27444** establece el **principio de razonabilidad**, en virtud del cual las sanciones administrativas deben guardar adecuada proporción con la gravedad de la infracción cometida, la naturaleza del bien jurídico protegido, el daño causado y las circunstancias concurrentes en cada caso concreto;

Que, mediante resolución N° 932-2012 del 22 de junio de 2012, se autorizó el funcionamiento del establecimiento farmacéutico de clase **Botica**, con nombre comercial **BOTICA ZEN**, de razón social **BOTICA ZEN S.A.C.**, con número de **RUC 20543053466**, representado legalmente por **ORTEGA MAGAN RODOLFO**, ubicado en **Av. Arnaldo Márquez N° 1544**, distrito de **Jesús María**, provincia y departamento de **Lima**;

Que, con **Acta de Verificación N° 233-AV-2022 del 25 de marzo de 2022**, se realizó la inspección al establecimiento farmacéutico de clase **Botica**, con nombre comercial **BOTICA ZEN**;

Que, mediante Carta N° 0235-2025-OFCVS-DMID/DIRIS-LC del 14 de noviembre de 2025, se procedió a comunicar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el mismo que fue notificado el 14 de noviembre de 2025, conforme al documento de notificación que obra en el expediente;



CLAVE: TqDijRCNO

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la DIRIS LIMA CENTRO - DLC, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://app1.dirislimacentro.gob.pe/sgd_consulta/?url=verificar_documento



Que, mediante Carta N° 775-2025-DMID/DIRIS-LC de fecha 10 de diciembre de 2025, se notifica al administrado el Informe Final de Instrucción N° 716-2025-OFCVS-DMID-DIRIS-LC, el mismo que se dejó en el buzón, el día 12 de diciembre del 2025, conforme al cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, a la fecha del presente informe, se verifica mediante revisión de la Ficha de Registro del Establecimiento Farmacéutico N° 0090175 que el establecimiento se encuentra con Cierre Administrativo Definitivo mediante RA N° 314-2022;

De la diligencia de Inspección:

Que, en uso de sus facultades, la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas – DMID, realizó el 25 de marzo de 2022 una inspección de verificación de funcionamiento al establecimiento farmacéutico de clase **Botica**, con nombre comercial **BOTICA ZEN**, de razón social **BOTICA ZEN S.A.C.**, con número de **RUC 20543053466**, representado legalmente por **ORTEGA MAGAN RODOLFO**, ubicado en **Av. Arnaldo Márquez N° 1544**, distrito de **Jesús María**, provincia y departamento de **Lima**, el cual se encontraba en situación de activo según la Ficha de Registro N° 0090175 de la base de datos del Sistema Integrado de Información – SI-DIGEMID. Los inspectores de la DIRIS Lima Centro se apersonaron al establecimiento para realizar la inspección de verificación por funcionamiento, siendo atendidos por una persona de sexo femenino de aproximadamente 40 años que no quiso brindar sus datos, quien manifestó que la BOTICA ZEN ya no funcionaba desde diciembre de 2021; asimismo, se evidenció que en el local se realizaban refacciones y remodelaciones. Por lo tanto, se procedió al cierre administrativo del establecimiento farmacéutico, toda vez que el administrado no solicitó la Autorización Sanitaria de Cierre Definitivo, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 23° del D.S. N° 014-2011-SA – Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos. Se adjuntaron fotografías que forman parte de la presente acta, la cual será evaluada conforme a la normatividad legal vigente, tal como constó en el **Acta de Verificación N° 233-AV-2022**;

Del Inicio del procedimiento Sancionador y tipificación de sanciones:

Que, en virtud de lo establecido en los artículos 254° y 255° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004- 2019-JUS, el órgano encargado de la Fase de Instrucción procedió a iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el establecimiento farmacéutico de clase Botica con nombre comercial **BOTICA ZEN**, por los hechos constatados mediante el **Acta de Verificación N° 233-AV-2022 del 25 de marzo de 2022**;

Que, mediante Carta N° 0235-2025-OFCVS-DMID/DIRIS-LC del 14 de noviembre de 2025, se procedió a comunicar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el mismo que fue notificado el 14 de noviembre de 2025, conforme al documento de notificación que obra en el expediente;

Que, en ese sentido, la Oficina de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de la DMID, órgano encargado de la fase de instrucción del procedimiento sancionador, actuando conforme a sus atribuciones señaladas en la Resolución Directoral N° 925-2024-DG-DIRIS-LC y en cumplimiento de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo



CLAVE: TqDljRCNO

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la DIRIS LIMA CENTRO - DLC, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://app1.dirislimacentro.gob.pe/sgd_consulta/?url=verificar_documento





General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, se le comunica el Inicio del Procedimiento Sancionador, por cuanto estaría incumpliendo con lo establecido:

- En el **artículo 23°** del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado con Decreto Supremo N° 014-2011-SA y modificatorias, que establece: *“En el caso de cierre temporal o definitivo a solicitud, estos deben ser previamente autorizados por a la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), al Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional de Salud (OD), o a la Autoridad Regional de Salud (ARS) correspondiente a través de la Autoridad de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de nivel regional (ARM), previo a la fecha de su inicio del cierre (...);”*; y, por lo tanto, habría incurrido en la **Infracción N° 8** del Anexo 01 - Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos del reglamento en mención: **“Por no comunicar el cierre temporal o definitivo de todo o parte del establecimiento”**, correspondiéndole sancionar con una multa de **1.5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.

Que, en relación a la notificación de la Carta N° 0235-2025-OFCVS-DMID/DIRIS-LC del 14 de noviembre de 2025, es preciso señalar que se ha cumplido con el proceso de notificación al establecimiento farmacéutico de clase **Botica**, con nombre comercial **BOTICA ZEN**, de razón social **BOTICA ZEN S.A.C.**, con número de **RUC 20543053466**; carta que fue notificada el mismo 14 de noviembre de 2025;

Que, habiendo transcurrido el plazo de siete (7) días hábiles para presentar los descargos, plazo que venció el 25 de noviembre de 2025, se tiene que la **BOTICA ZEN** no ha cumplido con presentar descargo alguno en relación a las infracciones atribuidas en el Carta N° 0235-2025-OFCVS-DMID/DIRIS-LC;

Del informe final de instrucción:

Que, mediante Carta N° 775-2025-DMID/DIRIS-LC de fecha 10 de diciembre de 2025, se notifica al administrado el Informe Final de Instrucción N° 716-2025-OFCVS-DMID-DIRIS-LC, el mismo que se dejó en el buzón, el día 12 de diciembre del 2025, conforme al cargo de notificación que obra en el expediente, mediante el cual el órgano instructor recomienda al órgano sancionador imponer una multa de 1.5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Que, en tal sentido; de la evaluación de los hechos consignados en el **Acta de Verificación N°233- AV-2022** y haberse notificado mediante Carta N° 0235-2025-OFCVS-DMID/DIRIS-LC, sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS y Resolución Directoral N° 925-2024-DG-DIRIS-LC, a fin de garantizar el principio del debido procedimiento, se da por concluida la fase instructiva del procedimiento sancionador; por lo que se concluye que el establecimiento farmacéutico de clase **Botica**, con nombre comercial **BOTICA ZEN** incumplió con lo establecido en el **artículo 23°** del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado con Decreto Supremo N° 014-2011-SA y modificatorias e incurrió en la **infracción N° 8** del Anexo 01 - Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos del reglamento en mención: **“Por no comunicar el cierre temporal o definitivo de todo o parte del establecimiento”**, correspondiéndole sancionar con una multa de **1.5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**;



CLAVE: TqDijRCNO

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la DIRIS LIMA CENTRO - DLC, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://app1.dirislimacentro.gob.pe/sgd_consulta/?url=verificar_documento



De conformidad con la Ley N° 26842 - Ley General de Salud, Ley N° 29459 - Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos, Productos Sanitarios, Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2011-SA; TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019- JUS;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPONER SANCION DE MULTA ascendente a **1.5 UNIDADES IMPOSITIVAS** TRIBUTARIAS - UIT al establecimiento farmacéutico de clase botica con nombre comercial **BOTICA ZEN**, de razón social **BOTICA ZEN S.A.C.**, con número de **RUC 20543053466**, representado legalmente por **ORTEGA MAGAN RODOLFO**, ubicado en **Av. Arnaldo Márquez N° 1544**, distrito de **Jesús María**;

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al administrado en el domicilio ubicado en Mello Franco 440-901, en el distrito de Jesús María y señalar que contra la presente resolución proceden los recursos administrativos señalados por Ley; asimismo informar que el pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. El Administrado podrá acogerse al pago del 50% de la obligación siempre que lo efectué dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada, conforme a lo dispuesto en la Directiva Administrativa N° 003-DIRIS-LC/DA-OT-2025-V.01, a la cuenta del Banco de la Nación N° 00068372046 a nombre de la DIRIS Lima Centro;

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

Documento firmado digitalmente por:
DIAZ GUANILO JULIO JAVIER
DIRECTOR(A) EJECUTIVO(A)
DIRIS LIMA CENTRO

JJDG/RLTC

DISTRIBUCIÓN:

- Interesado
- DMID
- Tesorería
- Archivo



CLAVE: TqDijRCNO

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la DIRIS LIMA CENTRO - DLC, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://app1.dirislimacentro.gob.pe/sgd_consulta/?url=verificar_documento

